✠

PROPOSICION VERDADERA del Hecho, y Derecho que asiste al Custodio actual de Philipinas en orden à deber sufragar en este Capitulo General, que se ha de celebrar en Valladolid en este año de 1740.

LA QUAL EXPONE HUMILDEMENTE à los RR. PP. Ministro General, y Difinitorio General de la Orden.

PROPONESE EL HECHO.

Num. 1.  Viendo embiado la Provincia de San Gregorio de Philipinas su Custodio al Capitulo General el año de 1733; por que por fuerza de su eleccion, en que se cumplia el sexenio del antecedente Custodio, vino el P. Fr. Joseph Torrubia, como Custodio tal, à cumplir con las obligaciones de su cargo, que la una era el Voto, y la otra el llevar Mission, y bolverse con ella, dilatandose el Capitulo General por mas de dos años: Aviendose ya cumplido el sexenio de su eleccion en Custodio, siguiendo aquella Provincia su costumbre, desde su fundacion, de elegir *à sexenio in sexenium* Custodio para Capitulo General, me eligiò el año de 1738: en que se cumplia la sexenaria eleccion del dicho Padre: y discurriendo aquella Provincia, que cumplidos los dos años, el sobredicho Padre obedeceria los ordenes de bolverse, con su Mission, que le tenia dados, por aver gran falta de Religiosos en las Missiones; aora, pues, nos hallamos aqui de aquella Provincia dos Custodios; uno, que ya concluyò su sexenio, segun la practica de aquella Provincia; y, yo Custodio actual en mi segundo año de eleccion.

2 Aviendome, pues, presentado con mis Patentes ante uno, y otro Rmo. de Indias, y N. P. Ministro General,

hallo, que su Rma. tiene declarado, con Letras Patentes suyas, al sobredicho Padre Custodio por legitimo Vocal de este Capitulo; y à mi me repeliò, diciendo, que ocurra al Rmo. Difinitorio General: por lo que ocurro à V.Rmas. en cumplimiento del orden de su Rma. haciendo à V.Rmas. manifiesto mi derecho en esta forma.

PROPONESE EL DERECHO.

3 ES (PP.RR.) precepto expresso de nuestra Santa Regla, (1) que los Ministros, y Custodios actuales assistan à la eleccion del General Ministro, con la diferencia notoriamente sabida, que los Ministros Provinciales pueden delegar, y los Custodios son personatos, que si no pueden assistir en persona, no pueden delegar.

4 Supongo, que el criar Votos, ò dàr titulos, en que se sobstituyan sugetos para votar en las elecciones de los Regulares, lo prohibe el Tridentino, (2) y el Señor Inocencio XIII. lo prohibiò tambien; porque el derecho de elegir, se lo dà al Custodio (3) la eleccion Canonica, que en èl su Provincia hizo, sin que este derecho se le pueda à las Provincias por ningun Prelado prevenir, ni conferir à otro, que al que ellas eligieren, el qual presentando sus testimonios authenticos de eleccion, se debe en virtud de ellos tener, y recibir por tal; (4) pues es Derecho comun de las Provincias, el que de ellas, y de sus Capitulos, como de fuente, sale el Discretorio General, el qual en rigor de derecho es el Capitulo General.

5 Supongo lo segundo, que este punto, es entre dos Religiosos de la Familia de Descalzos; y que para juzgar entre nosotros qualquiera competencia, hemos de estàr primero à nuestras leyes, costumbres, y determinaciones Difinitoriales, que passar à recibir decission de ley general alguna. (5)

6 Supongo lo tercero, que ay una Ley general, hecha el año de 1633. en el Capitulo General de Toledo, para los Vocales de Indias, que dice assi: ,, Custodiis & Vocales venientes ex Indiis, tàm Orientalibus, quàm Occidentalibus, ad Capitulum Generale, quacumque interveniente ejusdem Capituli prorrogatione, declaratur habere vocem activam, & passivam, quantumvis in propriis Pro- ,, vin-

(1) Cap.8. Regul. & Clement. *de Verbor. Signif.* & omnes Exposit. communiter Sanctor. sup. Statut. capit.8. Stat. 23. in fin. Laur. Port. verb. *Minist. & Custod.* Kercove cap. 7. §.11. n.8.

(2) Sess.25. *de Reform.* videatur Nova Compil.

(3) Ex Constitut. Urb. VIII. *Religiosos Viros.* Alexand. VII. *Creditæ nobis.*

(4) Ita ex Statut. General. omnib. & consonat Compostel. *de Rescript.* & Glos. Magn. ibi. in 6.

(5) Ex Bullis, Clement. VIII. *Ex injunct.* Urb. VIII. *Cum ea.* Ejusdem: *Et cum sicut.* Ejusdem: *Aliàs postquàm.* Ejusdem: *Aliàs pro felici.* Ejusdem: *Aliàs nos*: Dat. ab ann. 1639. usq. ad 1643.

,, vinciis, alia interim celebrantur Capitula, & aliorum in ,, illis interim fiat Provincialium & Custodum electio, cum ,, jam ad Generale Capitulum missi veri & legitimi sint ad ,, ipsum, & in ipso Vocales. Hucusque Lex generalis pro ,, Indianis.

7 La qual Ley, aunque general, y que no debemos estàr à ella los Descalzos; (6) no obstante supongo, que los motivos que huvo à su establecimiento fueron unos Vocales del Perù, como en el señor Solorzano aparece: (7) los quales fueron excluìdos del Capitulo General, porque quando concurrieron ya se les avia cumplido el tiempo, y en las Provincias suyas ya avia otros nuevos electos. Por cuya razon, y porque no eran actuales en sus oficios, ò en sus delegaciones, (porque ya avia otros, y estos no se hallaban presentes) se estableciò, que se tuviessen por tales, aunque se les huviessen acabado sus oficios; porque no faltassen absolutamente sugetos de aquellas Provincias en el Capitulo General, para que diessen razon de ellas.

(6) Ex supra alatis Bullis & Juribus.

(7) D.Solorz. Polit. Indiar. lib. 4.cap.16. dub. 2. per tot.

8 Otra causa digna de notarse huvo, la qual en el Capitulo General de Roma el año de 1625. se avia decidido; y fue el prohibirles à los Provinciales de Indias, y à los Custodios embiar à los Capitulos Pro-Ministros, que hiciessen sus veces, la qual prohibicion se confirmò por Breve Apostolico, que empieza *Ad Apostolatus*, dado à 5. de Junio de 1639. Pontificat. sui ann.16. no obstante, que por aquella vez se les concede votar por otro Breve que cita Gubernat. tom.1. lib.3. c.21. el qual Breve empieza *Nuper nos*, 8. Jun. 1639. el qual no estendiò Gubernat. *Quia non ordinem in communi; sed personas particulares & gratiam ipsis singularem respicit, sic ille ibi.*

9 Despues, à 6. de Agosto del mismo año, à peticion del Rmo. Merinero, expidiò el Señor Urbano VIII. la Bula *Circunspecta*, en quanto dà facultad à los Ministros Provinciales de Indias para embiar Comissarios, ò Pro-Ministros; pero no concede Pro-Custodios, como se puede vèr; antes confirma en forma especifica el Estatuto hecho el año de 1625. en Roma, en que dice: *Solis Custodibus veniendi facultas conceditur.* Con que notado todo lo que incluye en sì el Estatuto general, segun nos lo apunta Gubernatis, no ay en que trepidar sobre su establecimiento; y asi en la Ley cit.sup. no se alcanza como se pueda prorrogar al Custodio,

y Pro-Miniſtro, quando ſolo ſe alcanza Decreto para que puedan venir los Pro-Miniſtros, (porque antes no podian) y la Bula no concede, que ſe puedan prorrogar; pero de eſto *ſpero à doctioribus edoceri.*

10 Lo miſmo, aunque con diferencia, ſe vè ſucediò en el caſo de Porteſio, Cuſtodio Francès, (8) en que, aunque ſe avia concluìdo ſu trienio, en ſu Provincia no ſe avia electo à otro alguno, por no averſe hecho Capitulo à cauſa de Guerras. Y aſsi dice el dicho Padre: *Circa durationem Cuſtodis in Ordine nil reperitur Decretum, in Apoſtolicis & noſtris Conſtitutionibus, ſed ſolum dicitur ut eligatur in Capitulo proximo Provinciali, ante Capitulum Generale.*

11 De lo qual ſe deduce, que la dicha Ley general, dado que ſe admitiera, no me hace contra alguna, pues es Ley ſolo prevencional, (9) hecha para el efecto de ſuplir las faltas de los Oficiales actuales: con que concurriendo ya el Cuſtodio actual, es cierto que ceſſa el fin de dicha Ley, pues ay quien pueda inſtruir al Capitulo General del eſtado de aquella Provincia, (y que es à quien le toca por derecho) y con noticias, y caſos mas modernos, que los que el Padre Cuſtodio paſſado traìa.

12 Supongo lo ultimo, que la Provincia de San Gregorio, como acoſtumbra, de ſeis à ſeis años cria Cuſtodio para Capitulo General: (10) tambien acoſtumbra derogar los Poderes que tiene conferidos al Cuſtodio anterior; de modo, que oy, en beneficio, ò en perſona de aquella Provincia, el dicho Padre Cuſtodio no puede, ni debe repreſentar nada, que ſea vàlido, y conforme à Derecho: (11) porque revocado ya por la Provincia expreſſamente el Poder con que antes la repreſentò, oy ya debe ſer viſto, que no la repreſenta. Eſto ſupueſto,

(8) Apud Mirand. in Man. q. 18. §.ult.

(9) Conſonat *Cap. Licèt Epiſcop. de Præbend. & Dignitat.* cum officia ſingula ſingulis ſint referenda perſonis.

(10) Eſtq. talis conſuetudo Reg. conſonat Bullæ Unionis, & Bullæ Sixti V. *Circunſpecta.*

(11) Quia præſente principali, & renuente, nil facit delegatus, adeſt text. *in Cap. Statuimus, de Offic. & Poteſt. Jud. Deleg.* Gloſ. ibi n. 60. & *Cap. Non injuſtè*, 14. *de Procurat.* Quoniam mandato poſteriori prioris eſt Procuratio revocata. Et *Cap. Venerab. extrà*, 37. *de Offic. Delegat.* Forma mandati ſervanda, alioquin nihil fit.

PERSUADO EN BREVE CON varios alegatos mi Derecho.

13 LOS Miniſtros actuales, y Cuſtodios actuales ſon (ſegun la Regla) los Electores para el Capitulo General: el referido Padre no es Cuſtodio actual: luego el referido no debe ſer Elector.

14 Reſpondeſe, que la Ley de Indias lo figura actual;

y aſsi, que debe entenderſe actual. No ſubſiſte eſta razon: primeramente por lo ſupueſto arriba, que eſta Ley es prevencional, y hecha para ſuplir la preſencia de los actuales Cuſtodios: aqui no ay preſencia, ni actual Cuſtodio que ſuplir: luego para eſte caſo no es la Ley.

15 Confirmaſe eſta razon con la Reglita, (12) que dice, que *illicitum efficitur licitum propter neceſsitatem*; porque ſiendo ilicito (13) tener por actual al que no lo es, no obſtante por la neceſsidad, de que no es facil hallarſe ſiempre los Cuſtodios actuales, para que aya ſugetos de todas las Provincias, ſe hacen actuales à los que no lo ſon. Con que faltando la neceſsidad de recurrir à lo ilicito, porque eſtà à mano lo licito: à ello ſe ha de eſtàr, ſegun Derecho.

(12) *De Regul. Jur.* in 5. Reg. 5. apud Reinf.

(13) Ex Trident.& Inot.13. cit.

16 Pues, como dice el miſmo Texto, porque los Machabeos no pudieron componer el defenderſe, y obſervar el Sabado, ocurrieron primero à la defenſa, que à obſervar el Sabado; por cuya razon no les fue ilicita la falta. Luego lo miſmo acà; porque como no ſea facil, *immò* ni poſsible, por la ſuma diſtancia, el conſeguirſe Cuſtodios actuales, ſe actualizan à los que no lo ſon, no obſtante que eſtè prohibido.

17 Ni contra eſta razon obſta otra Ley, que ſe trae, con pariedad de razon hecha para los Pro-Miniſtros, en que ſe dice, que una vez embiados, eſtando ya fuera de las Provincias, aunque ceſſe la neceſsidad en los Provinciales, no ſe pueden revocar. (14)

(14) Ex Nov.Compilat. cap.8.

18 *Primò*, porque eſta Ley es *preciſè* para Pro-Miniſtros, no para Cuſtodios; y *in odioſis* no ſe deben eſtender los derechos: (15) mas eſta Ley no es para Vocales Indianos, ſino (como ſe vè) es para el Cuerpo de la Orden en eſta Familia; y la mente del Legislador no ſe ha de eſtender à lo que èl no quiſo, pudiendo. (16) Mas: eſta Ley, dado que aſsiſtieſſe el Provincial, no le anula ſu derecho à aſsiſtir.

(15) Regul. 15. capit. *Odia*, vide Reinf.

(16) Ita extris.

19 *Immò* ſe dificulta ſi el Capitulo General pueda en eſta Ley reſtringir, ò quitar el derecho nativo, y ordinario de los Provinciales, y las Provincias para criar ſubſtitutos, que voten en Capitulo General por los Provinciales; y ſi de nuevo les ocurre cauſa urgente para derogar, el que deroguen; pues puede al bien comùn de las Provincias ſer mas conveniente, que ſe derogue al que và con fin depravado de dañarlas, lo qual con eſta Ley ſe impide: y hacer Leyes

que cedan *in detrimentum Communitatis*, no ay facultad en el Capitulo General para ello. (17)

20 Mas: Esta Ley es para la Familia de la Observancia; y no se ha de estender para la Familia de la Descalcèz, como consta de sus especiales Leyes, y Privilegios.

21 Y aunque se quieren figurar casos ya decididos, en que han concurrido dos Custodios, y que *el no actual* ha votado, y el actual no: respondo, que verdaderamente son casos solo figurados, no reales, y verdaderos; pues el caso del Capitulo de Toledo de 1633. ya se vè lo que dista de la similitud: el caso del año de 1723. es del todo fingido; porque dichos Custodios no concurrieron, como se puede vèr en las Actas Generales de dicho Capitulo: y dado caso, que huvieran concurrido, y se huviera resuelto à favor del Custodio no actual, es cierto, segun Derecho, que *quod latentèr aut per vim, vel alias illicitè introductum est, nulla debet stabilitate subsistere*, como se dice; (18) y en otras partes *Ex his, quæ fortè uno aliquo casu accidere possunt, jura non constituuntur.* Lo mismo se dice, y claman uniformes los Derechos, y Autores: luego por la decision de un caso, ò otro, que se aya dado, no se debe decidir.

22 Mas: Puedense alegar varias Decisiones en el tit. *de Elect. & electi Potest. in 6.* donde en el *Cap. Si duo Procuratores*, se decide asi; y en el *Cap. Si quis justo*, à la letra: *Si quis justo impedimento in electionis negotio nequeat commodè interesse, potest plures mittere in solidum::: Verum si ambo concurrant, & postulem se admitti auderi eos non expedit::: Sed is admitatur dumtaxat, quem capitulum, vel pars major elegerit.* Hucusque textus, qui nil melliùs in favorem resolutionis à Reverendisimo exhibito.

23 Pero (*salva omni venia N. Rmo.*) digo, que el capitulo, y su decision no se trae bien à nuestro caso; porque en el capitulo citado se habla de *Derecho delegado*, y el mio no lo es, que es *ordinario: Ex vi Canonis & Regulæ*: y lo que se intenta resolver, antes es en contra clara de este capitulo; pues es querer, que el delegado tenga mas derecho, que el ordinario. Y para este modo de decidir, estàn resistiendo *expressè* todos los Derechos; y con especialidad el Municipal de aquella Provincia.

14 Pruebase; porque (como vimos arriba) es derecho consuetudinario suyo, conforme à la Regla, y aun à la dispo-

(17) Ita apud Sanctor. cit. q. cap. fin. *de Constit.* in *6. Cap. Regul.* dist. 3. *Cap. Quod dicit*, 16. dist. *Capit. Mult.* 17. *Cap. Si quis, de Major. & Obed.* & *cap. Cum accessit, de Constit.* Videatur Sylv. v. *Lex.* Innocent. in cap. cit. *Cum accessissent*, & capit. 2. *de Novi Oper. Annunt.* Bartol. *leg. Omnes pupilli, ff. de Justit. & Jure.*

(18) Ex sup. cit. Jurib. Bull. pro Discalceat.

posicion Real, (19) *el elegir de seis à seis años* su Custodio para Capitulo General, y para que conduzca Religiosos para la asistencia de las Misiones, que aquella Provincia conserva, pues allà no se dàn Habitos, y el Rey Catholico solo de seis à seis años los concede, y costea su conducion.

(19) In Nov. Recopil. Indiar. pro Religiosis.

25 Esta, pues, inalterable costumbre, que desde su fundacion ha observado, sin que hasta oy aya avido quien intente alterarla, se pretende por dicho Padre introducir el v.g. queriendo aùn todavia resistirse, teniendo derogados en el todo sus Poderes, concluìdo su tiempo, pues lleva ya ocho años de eleccion, y à mas abundamiento *precepto de santa obediencia, y pena de maldicion eterna,* para que desista en intrometerse en qualquiera cosa, que conduzca al Derecho de aquella Provincia, cuyos Poderes me los tiene conferidos à mi, los que he exhibido instrumentales à los Rmos. de Indias, y N.P. Ministro General.

26 Con los quales innegables fundamentos se dissuelven qualesquiera dificultades que al dicho Padre le ocurran, alegando los Derechos que confrontan con las reglas *quod semel placuit*; y la otra *mutare quis non potest consilium in alterius detrimentum*; porque el Espiritu Santo *à quo legum Conditores juxta decernunt*, nos enseña mejor el uso en conciencia de ellas, sin atender à que *sit causa integra vel non sit*: como se viò en Amàn, que le cortò los preparatorios à sus intentos; en Olofernes, que à las puertas de Vetulia lo destroncò; à Absalon lo clavò, quando à su juicio hacia su negocio con mayor seguro, y ningun util del comùn; à Heliodoro embiò dos Angeles al mejor tiempo de su comission à que destroncassen sus maximas: lo mismo se lee, que sucediò à Nicanor, y à Antiocho su amo, fomento de tantas perturbaciones en el Pueblo antiguo.

27 Con que padeciendo estas excepciones, en el Divino Derecho estas reglas, y en el humano, las que apuntan los DD. Juristas, y que le pueden vèr en Reinfestuel; no ay razon, que obligue à la Provincia de San Gregorio à no alterar sus determinaciones, quando assi se ha abusado de sus preceptos.

28 Pregunto: Esta serà inquietud, que los Descalzos de la Provincia de San Gregorio intentan contra la autoridad de los Rmos.? Podrà llamarse resistencia injusta la que aque-

aquella Provincia hace en defensa de sus fueros? Serà bien, PP. Rmos. que por amparar à un Individuo, de quien aquella Provincia se halla mal servida, que V.Rmas. le amparen; y à ella (que està en sus fatigas trabajando) la repelan? Serà bien, que aquella Provincia tenga à bien el que carezcan las Missiones de China, Conchinchina, y Camboja de Religiosos, que el dicho Padre pudo, y debiò embiar, ò llevar, como se le previene en sus Instrucciones, el año de 37. ò 38. y que por España se aya andado divertido en materias impertinentes à su obligacion? Serà bien, que las Missiones vivas, que S.M. (Dios le guarde) ha mandado se pongan de nuevo en los Montes para los Indios Gentiles de las Islas; que aquella Provincia responda à S.M. (que con tanto gusto gasta su dinero) *que no hà lugar*, porque es primero tolerarle al dicho Padre sus demoras, y passeos en España, sacando Escritos impertinentes, y aun ofensivos à la disciplina Regular, y dividiendo los animos, impressionandolos en puntos muy contrarios al credito de aquella Provincia?

29 PP.Rmos. aquella Provincia debe ser las niñas de los ojos de V.Rmas. de todas las Provincias, y de S.M. Aquella Provincia no es menor de edad, tiene siete Padres de Provincia, quatro de la de San Joseph, dos de Estremadura, uno que vale por mil, y que es (el que govierna) de Valencia, un Vicario Provincial de Andalucia, y de Castilla la Vieja, tiene mas Difinidores, y Custodios que otra alguna Provincia, y por fin tiene un Comissario Visitador. Pregunto: Estos Padres son mudos, son tontos, son infieles al bien comùn, que si huviera tales inquietudes en aquella Provincia, no supieran solicitar el remedio? Solo este Padre es verdadero Tutor, y Curador de su bien, que aun ella no conoce? PP. Rmos. en nombre de aquella Provincia suplico à V.Rmas. que no permitan se altere, ni se perturbe en su govierno, especiales leyes, y costumbres; antes bien pido, que se amparen sus disposiciones, y se lleven à debida execucion, pues esso es lo que ella pide, solicita, y desea. Nunca (PP.Rmos.) la Provincia de San Gregorio ha inquietado à V.Rmas. si se ha dexado à ella en su govierno, segun sus leyes. Pero si mira oy, (P.Rmo.) que un Subdito suyo, sin consultarla à ella, antes bien despreciandola, se passa à con-

conſeguir titulos de Calificador, y Reviſor de Libros, titulos de Examinador Synodal, y Chroniſta General de Aſia, de Comiſſario de Miſsiones Apoſtolicas, todos titulos que ignora; antes bien ſon contra el govierno eſpecial de la Deſcalcèz, con Cenſuras, y Bulas Apoſtolicas, que ay contra quien los ſolicita, y que para eſto no ay facultad en el Rmo. Por què no ha de clamar, proteſtando, y pidiendo, que de no darſe ſatisfacion por V.Rmas. y N. Illmo. y Rmo. Señor Obiſpo Preſidente en todos los agravios cauſados à aquella Provincia por Fr. Joſeph Torrubia, Ex-Cuſtodio, quien amparado del Rmo. Miniſtro General Fr. Juan Bermejo, ha ſido baſtante para atropellarla? Proteſto en toda forma de Derecho de nulidad en ſupoſicion que dicho Padre vote en el Capitulo General; pues no es conforme à Derecho, que ſaque util en ſus miſmas culpas: como aſsimiſmo la proteſto no votando yo, como legitimo Vocal que ſoy. Y ſi confidenciados en qualeſquier Bulas Apoſtolicas, que aya para el efecto de la eleccion, aun todavia por V.Rmas. no ſe provee en la forma que llevo dicho: Pido à V.Rmas. teſtimonio de eſta mi Repreſentacion Juridica, para que con èl, en nombre de mi Provincia, y el permiſo de V.Rmas. ſolicite ſu derecho, y el mio, ante quien me convenga.

Fr. Pedro de Jeſus,

Cuſtodio actual, y Procurador por Philipinas, de Deſcalzos de N. P. S. Franciſco.

DE-

DERECHO EN RESUMEN del Cuſtodio actual.

R.^{MOS} PP.

RESumido en breve el derecho, conſiſte en un ſylogiſmo, que es aſsi: El Cuſtodio actual, ſegun la Regla, es el que ſe debe recibir por verdadero Vocal al Capitulo General: Yo ſoy Cuſtodio actual: luego, &c.

La mayor es texto de la Regla, en la qual no ay, ni puede aver opiniones. Es comun ſentir de todos los Expoſitores, y que no ſe hallarà uno ſolo, que ſuſcite tal queſtion, eſtando preſente el Cuſtodio actual.

La menor *eſt oculis corporeis probata*: *Primò*, porque la Ley de Indias es ſolo prevencion para que no ſucedan los caſos que ſucedieron deſde el año de 1625. haſta 1633. que refieren Gubernatis, Solorzano, y Miranda.

Mas: Aquellas Deciſsiones, que entonces huvo por autoridad del Señor Urbano, à peticion del Rmo. Merinero, fueron en orden à los Pro-Miniſtros, no en orden à los Cuſtodios; pues en eſtos nunca huvo queſtion en competencia de los actuales.

Mas: Es Ley general, à que no eſtamos los Deſcalzos, y *maximè* quando en aquella Provincia es la eleccion de Cuſtodio al Capitulo General *de ſeis à ſeis años*, en los quales eſpira el antecedente con la eleccion del preſente, y no le puede quedar derecho à votar alguno, pues ya es *res integra*; porque el tiempo con que ſu oficio ſe eſtableciò, ſe cumpliò ya, y aun ſe ha excedido dos años mas, quebrantando el orden de ſu Provincia, y mia, el que haſta oy ſolo dicho Padre es el que ha faltado deſde que la Provincia ſe fundò.

Mas: Aunque no huviera todos eſtos fundamentos, debia entenderſe abſuelto de ſu oficio; porque con eſſa circunſ-

cunſtancia todos los Cuſtodios han admitido la eleccion, y han obedecido, y ninguno ha reſiſtido.

Mas: No es razon que ſaque util de ſu deſobediencia.

Mas: Ay ordenes derogatorios de la Provincia, con expreſſo precepto de obediencia, y pena de maldicion eterna, para que el Padre deſiſta de quanto pueda decir orden à repreſentar aquella Provincia: luego ni puede votar, ni los Prelados Generales admitirle, debaxo de las penas que puſo el Señor Clemente VIII. y Urbano VIII.

Mas: Hace el Suplicante proteſta; y de no ſer atendido por V.Rmas. pide teſtimonio, &c.